



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, lunes 6 de noviembre de 2023	Sesión 27 Apéndice III

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

De la diputada Ciria Yamile Salomón Durán, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

2

LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

Del diputado Jaime Martínez López, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en materia de matriculación y registros marítimos.

9

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Ismael Saúl Plankarte Rivera, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y se deroga la fracción II del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN
VIII DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS
LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Quien suscribe, Ciria Yamile Salomón Durán, Diputada Federal por el Distrito 02 del Estado de Hidalgo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de marzo de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*, que estableció la regulación de las bases generales del Estado Mexicano en sus tres órdenes de gobierno **para** “el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos”, **que fue producto de la** reforma integral del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de agosto de 2001, con la cual se otorgó una mayor protección y reconocimiento a las comunidades indígenas y afro-mexicanas del país.

Desde su entrada en vigencia, esta ley ha recibido innumerables propuestas de reforma o adición por parte de los integrantes del Congreso Mexicano, con el propósito de ampliar y robustecer el espectro de protección de los derechos lingüísticos; promover el desarrollo del conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de las lenguas indígenas nacionales; modificar la integración de las instituciones encargadas de hacer valer estos derechos como lo son el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) y su Consejo Nacional; incorporar el principio de paridad de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos de sus miembros; así como perfeccionar en general el marco jurídico para que sea adecuado a los nuevos tiempos que vive el país.

Sin embargo, luego de veinte años de vigencia, es tiempo de que el cuerpo normativo de la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas* se armonice con la realidad que vive México y el mundo en el marco de la globalización de las comunicaciones, el libre flujo de información a través de los medios electrónicos y digitales y en especial sobre la base de las innovaciones que en el campo de la tecnología se vienen presentando, a partir de dos ejes de acción fundamentales:

El primero, es la *digitalización de los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales* que aseguren su conservación y preservación presente y futura en los tiempos de la Era Digital, de modo que su consulta se dé con mucho mayor agilidad y facilidad.

El segundo, es que se dé paso a su *difusión a partir del uso de las tecnologías de la información y la comunicación*, de manera que la memoria de nuestros pueblos y sus lenguas originarias sea de libre acceso y de carácter gratuito, a fin de que las y los mexicanos, pero también cualquier persona en el mundo pueda tener a su alcance el formidable bagaje cultural de nuestras lenguas indígenas.

Bajo estos dos ejes de acción, es que el propósito principal de la presente iniciativa es contribuir a la modernización del acceso a la información de los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales a través de la digitalización de sus archivos, en donde su Base de Datos, en este caso, bibliotecas, hemerotecas e información que posean centros culturales u otras instituciones depositarias que los conserven coadyuven a preservarlos perennemente en formato digital y que con ello su consulta se dé con mayor facilidad no sólo en México, sino en cualquier latitud del mundo donde una persona tenga acceso a internet.

Al final, los avances tecnológicos nos obligan a valorar y discutir la modernización del marco de regulación de las lenguas originarias del país. De manera tal que los **llamados “derechos digitales”¹**, que son, en estricto sentido, una extensión de los derechos humanos para la Era de Internet o el mundo *online*, se armonicen con **la ley vigente en “derechos lingüísticos”**.

¹ También se les conoce como “ciberderechos” e incluyen el derecho de acceso a los ordenadores, dispositivos electrónicos y redes de telecomunicaciones necesarios para ejercer sus derechos básicos y los asociados a la nueva Era del Internet.

Para tal efecto, dentro del artículo 13 de la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*, que contempla los objetivos de esta ley, en su fracción octava, se establece que corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno: **“Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales”**. Al respecto, cabe señalar que:

“La Red Nacional de Bibliotecas Públicas es coordinada por la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y está conformada por 31 redes estatales y 16 redes delegacionales, cada una de ellas integrada a su vez por todas las bibliotecas públicas establecidas en la entidad o delegación respectiva -conforme a los convenios de cooperación celebrados entre el gobierno federal y los gobiernos locales-”.²

Si bien esta Red se compone de alrededor de 7,413 bibliotecas públicas, distribuidas en 2,282 municipios, con lo cual se proporcionan servicios a más de 30 millones de usuarios al año, a causa de la revolución de las tecnologías de la comunicación y la información es un hecho probado que en la última década y particularmente a raíz de la Pandemia del COVID-19 las prácticas y usos de la lectura entre la población en México y el mundo también se han modificado sustancialmente, presentándose una tendencia clara hacia el uso preferente de los medios digitales.

De hecho, según los resultados del *Módulo sobre Lectura 2022*, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el porcentaje de población lectora de libros en formato digital entre 2016 y 2022 pasó de 6.8 a 21.5%; los lectores de revistas aumentaron de 2.6 a 21.6% y los lectores de periódicos digitales de 5.6 a 21.3%, sin perder de vista que el lugar con mayor preferencia para leer fue el domicilio particular; seguido de centros de estudio o lugares de trabajo y que los materiales que mayor grado de lectura alcanzaron fueron los conseguidos de manera gratuita.³

Estos datos confirman que la tendencia nacional hacia el uso cotidiano de los medios digitales como fuentes de consulta y obtención de conocimientos y cultura

² “Red Nacional de Bibliotecas Públicas” disponible en: <https://www.gob.mx/cultura/acciones-y-programas/red-nacional-de-bibliotecas-publicas>

³ Vid. Comunicado de Prensa Núm. 191/22, *Módulo sobre Lectura (MOLEC) 2022*, INEGI.

es la que se marca hacia la utilización de instrumentos remotos y electrónicos que son de libre acceso y gratuitos.

Por lo anterior, la propuesta de texto normativo que se presenta en esta iniciativa comprende dos propuestas de modificación. En primer lugar, la *digitalización* de los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales y, en segundo, su *difusión por medio del uso de las tecnologías de información y comunicación*.

Al respecto, no podemos perder de vista que desde la entrada en vigor de la *Ley General de Archivos*, en junio de 2018, la “digitalización de documentos” es una obligación del Estado Mexicano y sus distintos órdenes de gobierno consistente en organizar y administrar de manera homogénea sus “archivos”, entendidos como todos aquellos que son “producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden”.

En este mismo orden de ideas, como parte del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Sistema Nacional Anticorrupción, debe promoverse “la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados que se encuentre previamente organizada, así como garantizar el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto se emitan”.⁴

En efecto, “la digitalización considera una priorización que permite identificar el orden para incorporar componentes tecnológicos y de esta manera maximizar el beneficio al ciudadano y al gobierno”.⁵ Por ello, la propuesta de llevar a cabo la “digitalización de documentos”, **como lo serían** los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados que contempla el marco jurídico mexicano consistiría en el traslado de un archivo físico a uno de carácter digital en la respectiva base de datos que permitiría registrar la información disponible y agilizar su consulta a través de

⁴ De conformidad con el artículo 4o., fracción LVI, de la *Ley General de Archivos*, se considera como “sujetos obligados” a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público.

⁵ “Criterios de digitalización de trámites y servicios digitales”, disponible en el portal de Internet del gobierno federal: <https://www.gob.mx/wikiguias/articulos/criterios-de-digitalizacion-de-tramites-y-servicios-digitales>

Internet. De manera formal esto ya es una obligación legal, pero materialmente los esfuerzos por parte del Estado Mexicano para proteger y preservar los derechos lingüísticos de los pueblos originarios no han siquiera incorporado el concepto **“digital” al cuerpo normativo de la ley vigente. De ahí la importancia de que el legislador pueda analizar la reforma propuesta.**

En cuanto a la propuesta de *difusión* de los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales *por medio del uso de las tecnologías de información y comunicación*, es preciso advertir que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) “analizó 62 idiomas en México y concluyó que 22 estaban sujetos a un rápido proceso de reemplazo, que incluye grandes grupos lingüísticos como el otomí y el maya; mientras que otros 19 estaban en un proceso moderado de reemplazo, entre ellos las lenguas indígenas más comunes en el país: el náhuatl y el zapoteca”.⁶ Este dato revela que la ley en la materia está siendo insuficiente para poder adaptarse a los nuevos tiempos de la Era Digital, donde no solo se han desvanecido los límites de las fronteras territoriales, sino también los de las culturas mismas.

De hecho, el proceso de desaparición de las lenguas originarias, ciertamente, se está acelerando a causa de las innovaciones tecnológicas donde la “educación indígena” está escapando de este proceso de inclusión. De no tomar medidas legislativas en este delicado asunto, se estaría desvaneciendo el origen mismo de la cultura de México, pues como señala German Freire, autor del informe *Latinoamérica Indígena del siglo XXI del Banco Mundial*, con la extinción de las lenguas indígenas “desaparecen inevitablemente un conjunto de conocimientos ambientales, tecnológicos, sociales, económicos o culturales que sus hablantes **han acumulado y codificado a lo largo de milenios”**.

Por todo lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa se somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS

⁶ Banco Mundial, “Lenguas indígenas, un legado en extinción” disponible en el portal de Internet: <https://www.bancomundial.org/es/news/infographic/2019/02/22/lenguas-indigenas-legado-en-extincion#:~:text=La%20mitad%20de%20los%20idiomas,55%20lo%20hacen%20en%20portugu%C3%A9s.>

LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VIII del artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales, asegurando su preservación a través de medios digitales y su difusión por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación para favorecer el acceso libre y gratuito de sus contenidos culturales e informativos;

IX. a XV. ...

T R A N S I T O R I O S

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 05 de septiembre de 2023



CIRIA YAMILE SALOMÓN DURÁN
DIPUTADA FEDERAL

CIRIA YAMILE SALOMÓN DURÁN
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS, EN MATERIA DE MATRICULACIÓN Y REGISTROS MARÍTIMOS.

Honorable Asamblea:

El suscrito, Jaime Martínez López, Diputado Federal del Grupo Parlamentario de MORENA, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 7, numeral 1, 78 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

I. Antecedentes.

Necesidad Del Transporte Marítimo.

Desde sus inicios el transporte marítimo ha representado para el comercio internacional uno de los más grandes soportes de la economía global.

El transporte marítimo es absolutamente esencial para la economía mundial. Cerca de 12 000 millones de toneladas de mercancías (unos 1500 kg por habitante del planeta) se transportaron en 2021 por vía marítima. Supone alrededor del 90 % del comercio internacional.¹

¹ <https://hablemosdeempresas.com/empresa/elena-seco-anave-transporte-maritimo/>

En España, por ejemplo, resulta fundamental para el abastecimiento diario de los territorios españoles no peninsulares. Sin los servicios marítimos regulares, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla quedarían desabastecidas en cuestión de días.²

Actualmente, alrededor del 90% del comercio mundial se mueve a través del transporte marítimo internacional; es tan necesario este medio que, sin ello, no sería posible la importación y exportación de mercancías en la escala necesaria para el mantenimiento del comercio y la seguridad internacional. La expansión constante que sigue experimentando el transporte marítimo se debe en parte a la globalización.

El transporte marítimo es un pilar fundamental para el desarrollo de cualquier sociedad, sin importar la época histórica en la que nos situemos. No se puede subestimar su papel crucial, ya que ha sido el medio primordial de comercio y conexión entre diferentes regiones del mundo a lo largo de la historia.

Desde las antiguas rutas de la seda hasta los actuales envíos de mercancías a escala global, el transporte marítimo ha facilitado el intercambio de bienes, recursos y conocimientos, impulsando el crecimiento económico y cultural; además, ha sido vital para la seguridad alimentaria, permitiendo la importación y exportación de productos agrícolas y pesqueros.

De igual manera, el transporte marítimo es esencial para el comercio internacional y la conectividad entre las naciones, siendo una de las formas más eficientes y rentables de mover grandes volúmenes de mercancías a través de los océanos. Su importancia radica en su capacidad para conectar a países y continentes, facilitando el comercio internacional y el intercambio de bienes.

² Idem.

II. Contexto Histórico

La historia del transporte marítimo en México, es una de las más importantes desde la época colonial en virtud de su privilegiada ubicación geográfica, aunado al hecho de que cuenta con más de 11 mil kilómetros de costa tanto en el océano Pacífico como en el Atlántico, así como en el Golfo y el Mar Caribe; México es un país que puede establecer rutas de navegación muy directas y eficientes a todos los continentes y los centros más importantes de producción del mundo.³

Desde al punto de vista histórico, la Marina Mercante en México se remonta al siglo XVI, cuando Fray Andrés de Urdaneta y Don Miguel López de Legazpi establecieron la ruta marítima entre La Nueva España y las Islas Filipinas, que abrió para Acapulco y México una etapa de auge comercial al convertirse junto con la Ciudad de Puebla en los centros de distribución de las mercancías procedentes de Oriente y de España.⁴

También, la ruta comercial Acapulco-México-Puebla-Veracruz que operó hasta la Independencia ya que posteriormente ante el desenvolvimiento del comercio internacional, se pensó en otro camino similar eligiéndose el del Istmo de Tehuantepec, con los Puertos de Coatzacoalcos y de Salina Cruz.

El Puerto de Salina Cruz fue construido durante el Gobierno del General Don Porfirio Díaz de 1902 a 1906 como terminal del puerto terrestre entre ambos litorales, para transportar las mercancías con el ferrocarril ístmico alcanzando su máximo movimiento de mercancías en el año de 1914, pues al ser puesto en operación el Canal de Panamá del 12 de octubre de 1915 se inició una acelerada decadencia del paso mexicano.⁵

³ <https://volca.com/transporte-maritimo-en-mexico-mercancias/>

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/comisiones/marina/mercante/mamer.htm#:~:text=La%20historia%20de%20la%20Marina,con%20la%20Ciudad%20de%20Puebla>

⁵ Idem.

Asimismo, en dicho periodo de gobierno se emprendió la primera etapa de construcciones marítimas en los Puertos de Tampico, Coatzacoalcos, Manzanillo y Salina Cruz, que encauzaban al país hacia el mejor aprovechamiento de sus recursos marítimos; sin embargo, hubieron de suspenderse durante la Revolución, reanudándose hasta el Gobierno del General Manuel Ávila Camacho con la creación de la Secretaría de Marina en 1940.

En los últimos años, nuestro país ha llevado a cabo medidas que permiten orientar la industria nacional hacia el comercio exterior, lo que ha posicionado a México como la economía mundial número 14; sin embargo, la falta de una Política Nacional Marítima ha provocado que actualmente México se ubique en el lugar 62 entre los países navieros toda vez que nuestro país no cuenta con ningún buque de bandera mexicana en materia de transporte internacional.⁶

III. Marco Jurídico

En el ámbito marítimo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece en su fracción V del artículo 30 que la Secretaría de Marina tiene entre otras atribuciones, las siguientes:

"V. Ejercer la autoridad marítima nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales; así como, en su caso, aguas nacionales donde se realicen actividades de su competencia en las materias siguientes:

- a) Cumplimiento del orden jurídico nacional en las materias de su competencia.*
- b) Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar y el control del tráfico marítimo.*
- c) Prevención de la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, así como el vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y*

⁶ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2007/12/asun_2404449_20071213_1199299775.pdf

- d) *Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la normatividad nacional en la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública federal.*”

Con objeto de cumplir con las atribuciones antes mencionadas, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, dispone en su precepto legal 7 que:

“La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima y portuaria, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.”

Es claro que, conforme a lo previsto en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Autoridad Marítima es la Secretaría de Marina; sin embargo, dicha autoridad en su actuar ha detectado inconsistencias en su aplicación, en virtud de que existen vacíos legales derivados de las imprecisiones en las definiciones, como es el caso del concepto: “artefacto naval”, así como el de “naviero”, “armador” y en los requisitos para acreditar ante el Registro Público Marítimo Nacional el carácter de naviero o empresa naviera, lo que ha generado problemas de aplicación de la ley, situación que se pretende subsanar con reformas y adiciones a la misma, como a continuación se menciona.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos (LNCM), tiene como objeto la seguridad marítima, la protección marítima y portuaria, y la prevención de la contaminación marina proveniente de embarcaciones y artefactos navales, siendo la Autoridad Marítima Nacional la responsable de su aplicación; sin embargo, de una exhaustiva revisión de la Ley se observaron diversas problemáticas, lo que genera:

- Falta de claridad con respecto a la caracterización tecnológica de embarcaciones y artefactos navales, lo cual permite que empresas **operen embarcaciones extranjeras simulando ser artefactos navales**,

Lo anterior puede significar lo que se conoce en el Derecho como un fraude a la ley, pues llevan a cabo un registro aparentemente lícito respaldado por la vigencia de una ley, pero que **produce un resultado contrario al fondo de la norma**, como lo es en este caso la Ley Federal de Derechos, toda vez que, al momento de hacer el pago correspondiente a los derechos, lo llevan a cabo **como si se tratase de un artefacto naval**, cuando en la realidad es una embarcación.

En efecto, si la empresa interesada cumpliera con el pago como embarcación, la Autoridad Marítima Nacional tendría que ajustarse precisamente al cobro como tal; sin embargo, al hacerse el trámite que ingresan, como actualmente lo hacen, como si fuera un artefacto naval, se omite el pago real en detrimento económico del Estado.

Lo anterior evidentemente provoca daño al erario por pagos de derechos que no corresponden con el tipo de unidad.

Así, el artículo 2 fracción V de la LNCM, define al Artefacto Naval como:

*“Cualquier otra **estructura fija o flotante**, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, **sea susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma** o por una embarcación, o bien construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos.”*

Como resultado del análisis realizado al numeral transcrito, la definición de artefacto naval debe eliminarse el texto que refiere: **“que sin haber sido diseñada y construida para navegar”**, toda vez que el mismo ha generado inexactas interpretaciones debido a sus características tecnológicas, un artefacto naval carece de sistema propulsor o sistemas que le permitan realizar la navegación marítima, lo cual caería dentro de la **definición de embarcación** conforme al artículo 2 fracción IV de la ley en cita.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa propone sustituir dicho texto por lo siguiente: **“sin propulsión o sistema que le permita realizar la navegación marítima”** con el fin de ser más específicos respecto a la caracterización tecnológica de embarcaciones y artefactos navales, con ello se evita que empresas **operen embarcaciones extranjeras simulando ser artefactos navales**, con la finalidad de que se efectúen los pagos de derechos conforme al tipo de unidad.

Asimismo, en la definición de artefacto naval se debe eliminar el texto “**por sí misma**” debido a que como ya se mencionó, de contar con propulsión propia, se estaría refiriendo **a una embarcación y no a un artefacto naval**, por lo que se propone modificar el contenido del texto en los términos siguientes: “**susceptible de ser desplazada sobre el agua**” y adicionar: “**por una o más embarcaciones**”, con el fin de dejar claro que en esta porción normativa que se propone reformar, los artefactos navales **carecen de propulsión propia** y solo pueden ser desplazados de un punto a otro mediante el empleo de una o más embarcaciones, de tal manera que el artefacto naval quedaría definido de la siguiente manera:

Artefacto Naval: Cualquier otra **estructura diseñada para operar a flote en un punto fijo, sin propulsión ni sistema que le permita navegar con capacidad y estructura para albergar personas o cosas, siendo susceptible de ser desplazada sobre el agua por una o más embarcaciones.**

Naviero o Empresa Naviera

Por otra parte, el artículo 2 fracción IX de la ley antes mencionada define a un *Naviero o empresa naviera* como enseguida se indica:

*“IX. **Naviero o empresa naviera:** Armador o empresa armadora, **de modo sinónimo**: la persona física o moral que teniendo bajo su propiedad o posesión una o varias embarcaciones, y/o artefactos navales, y sin que necesariamente constituya su actividad principal, realice las siguientes funciones: equipar, avituallar, aprovisionar, dotar de tripulación, mantener en estado de navegabilidad, operar por sí mismo y explotar embarcaciones.”*

Derivado del análisis de dicha fracción, se entiende que en la legislación vigente el naviero, empresa naviera, armador y empresa armadora **deben tener bajo su propiedad o posesión una o varias embarcaciones, y/o artefactos navales**; sin embargo, no son figuras jurídicas iguales o sinónimas como actualmente lo expresa citada ley, ya que evidentemente son figuras jurídicas distintas, por lo que resulta conveniente separar los términos Naviero o empresa naviera y Armador o empresa armadora, los cuales, si bien pueden coincidir en una misma persona, **esta situación no siempre ocurre** ya que un **Naviero o empresa naviera** tienen las siguientes características:



- Son personas físicas o morales.
- Tiene bajo su propiedad o posesión una o varias embarcaciones y/o artefactos navales mexicanos.
- Se dedica a la explotación de los mismos.

En tanto que, un armador o empresa armadora es la persona física o moral que, siendo o no propietario, tiene la posesión de una o más embarcaciones, **equipa, avitualla, aprovisiona, dota de tripulación, mantiene en estado de navegabilidad, opera y explota comercialmente en su propio nombre y bajo su responsabilidad.**

De ahí que, es necesario diferenciar ambas figuras del Derecho marítimo, por lo que con la presente iniciativa se pretende eliminar el texto "**Armador o empresa armadora, de modo sinónimo**" y se propone **reubicar** dicha definición de forma corregida como una fracción IX Bis, con el objeto de especificar las obligaciones y responsabilidades derivadas de cada una de estas figuras, así como tener una plena identificación del responsable de la operación y gestión náutica o comercial de una embarcación y, con ello, que exista una **armonización** del contenido de los artículos 20 y 21 de la ley en cita, que a la letra establecen:

"Artículo 20.- Para actuar como naviero mexicano se requiere:

- I. Ser mexicano o sociedad constituida conforme a la legislación mexicana;*
- II. Tener domicilio social en territorio nacional;*
- III. Estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional; y*
- IV. Ser propietario o poseedor de una o varias embarcaciones cuyo tonelaje total sea de un mínimo de 500 toneladas de registro bruto.*

El requisito señalado en la fracción IV, no será exigible a quienes manifiesten que sus embarcaciones estarán destinadas a la navegación interior para prestar servicios de transporte de pasajeros o pesca, o que se dedicarán a la operación de servicios de turismo náutico con embarcaciones menores de recreo y deportivas."

"Artículo 21.-Se presume que el propietario o los copropietarios de la embarcación son sus armadores o navieros, salvo prueba en contrario.

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la capitania de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al

respecto. Dicha declaración se anotará al margen de su inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional y cuando cese esa calidad, deberá solicitarse la cancelación de la anotación. Esta declaración la podrá hacer también el propietario de la embarcación.

Si no se hiciere esa declaración, el propietario y el naviero responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la explotación de la embarcación.”

En congruencia con lo antes expuesto, la iniciativa propone reformar la fracción IX del artículo 2, para dejar únicamente el concepto de Naviero o empresa naviera y se adiciona la fracción IX Bis para definir el término Armador o empresa armadora, de la siguiente manera:

Artículo 2. ...

IX. Naviero o empresa naviera: La persona física o moral que, **constituida conforme a las leyes mexicanas, tenga** bajo su propiedad o posesión una o varias embarcaciones y/o artefactos navales mexicanos, **y se dedica a la explotación de los mismos.**

IX Bis. Armador o empresa armadora: La persona física o moral que, siendo o no propietario, tiene la posesión de una o más embarcaciones, realiza las siguientes funciones: equipar, avituallar, aprovisionar, dotar de tripulación, mantiene en estado de navegabilidad, opera y explota comercialmente en su propio nombre y bajo su responsabilidad.

En caso de copropiedad, recaerá la condición de armador en cada uno de los copropietarios.

Por otro lado, en el párrafo segundo del artículo 4 de la multicitada Ley señala lo siguiente:

“Para efectos de esta ley, las embarcaciones y los artefactos navales, serán objeto de una regulación idéntica, exceptuando los señalados en el artículo 10 fracción I, inciso e) de esta Ley.”

Del análisis realizado al referido artículo, se infiere que existe un problema de redacción, por lo que se elimina la segunda coma con el fin de mejorar el contenido de este párrafo.

De igual forma en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se establece lo siguiente:

“Las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos estarán sujetos al cumplimiento de la legislación nacional, aún cuando se encuentren fuera de las aguas de jurisdicción mexicana, sin perjuicio de la observancia de la ley extranjera, cuando se encuentren en aguas sometidas a otra jurisdicción.”

Las embarcaciones y los artefactos navales extranjeros que se encuentren en las vías generales de comunicación por aguas mexicanas quedarán sujetos por ese solo hecho, a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación nacional.”

De la lectura de dicho numeral, se localizan inconsistencias en la redacción, por lo que se eliminan dos comas en “...legislación nacional, aun cuando...” y “...ley extranjera, cuando se encuentren...”; asimismo, se elimina el acento en la palabra “aún” con el fin de mejorar la redacción de este párrafo. De igual forma, se elimina una coma en el párrafo segundo “...por ese solo hecho, a la jurisdicción...”. Para quedar como sigue:

“Artículo 5.- *Las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos estarán sujetos al cumplimiento de la legislación nacional **aun** cuando se encuentren fuera de las aguas de jurisdicción mexicana, sin perjuicio de la observancia de la ley extranjera cuando se encuentren en aguas sometidas a otra jurisdicción.*

Las embarcaciones y los artefactos navales extranjeros que se encuentren en las vías generales de comunicación por aguas mexicanas quedarán sujetos por ese sólo hecho a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación nacional”.

CERTIFICADOS DE MATRÍCULA

Por cuanto hace al certificado de matrícula y con la finalidad de respetar el derecho del gobernado, se pretende adicionar al artículo 10 de la LNCM un último párrafo, respecto a la atribución de la Secretaría para que, **a petición de parte interesada**, en el supuesto de que una embarcación que haya perdido dicha condición por haber sido fondeada en un punto fijo y destinada con carácter permanente al desarrollo de actividades distintas de la navegación, tenga la posibilidad de clasificar como Artefacto Naval a cualquier embarcación mexicana que haya perdido dicha condición

Esta adición es necesaria a fin de darle certeza jurídica a diversas embarcaciones que ya no son empleadas en la navegación marítima, sino que se ocupan para el almacenamiento, procesamiento y distribución de hidrocarburos o gas natural licuado necesarios para el desarrollo de la industria petrolera mexicana y que deben mantenerse fondeadas en un punto fijo y con carácter permanente para el desarrollo de actividades distintas a la navegación.

En ese sentido se propone adicionar un último párrafo al artículo 10 de la LNCM, que disponga:

La Secretaría podrá, a petición de parte interesada, clasificar como Artefacto Naval a cualquier embarcación mexicana que haya perdido dicha condición por haber sido fondeada o amarrada en un punto fijo y destinada con carácter permanente al desarrollo de actividades distintas de la navegación.

Otra problemática se presenta en el Artículo 11, el cual señala que **las personas físicas o morales mexicanas** constituidas de conformidad con la legislación aplicable podrán solicitar el abanderamiento y matriculación de embarcaciones y artefactos navales en los siguientes casos:

- I. Cuando sean de su propiedad; y
- II. Cuando se encuentren bajo su posesión mediante contrato de arrendamiento financiero celebrado con una institución de crédito mexicana, o bien con una extranjera autorizada para actuar como tal conforme a las leyes nacionales.

Del análisis al contenido del artículo referido, es conveniente delimitar los alcances de la matriculación de embarcaciones y artefactos navales por personas físicas o morales que no están registradas ni facultadas para operar como naviero o empresa naviera, debido **a que, si bien son personas físicas o morales titulares del derecho real de propiedad de embarcaciones y artefactos navales**, y tienen el derecho a solicitar su matriculación y abanderamiento como mexicanas, también lo es que al no estar inscritas como empresas navieras mexicanas, la ley no los faculta para explotar embarcaciones o artefactos navales en el comercio marítimo, por lo que deben quedar limitados únicamente para su uso particular.

Esta aclaración es necesaria para armonizar el contenido de este artículo con el numeral 14 fracciones IV y V de esta Ley, a fin de evitar que personas físicas o morales no inscritas en el Registro Público Marítimo Nacional, como naviero o empresa naviera, **obtengan el derecho de matricular embarcaciones para uso comercial; para ello, en el certificado de matrícula que se expida, se deberá anotar un impedimento para su explotación en el comercio marítimo** y como consecuencia sólo será para uso particular.

En razón de lo expuesto, se pretende adicionar un párrafo en el artículo 11 de la ley en cita, **a fin de delimitar los alcances de la matriculación de embarcaciones y artefactos navales por personas físicas o morales que no están registradas ni facultadas para operar como naviero o empresa naviera.**

Esta aclaración es importante pues, si bien las personas físicas o morales titulares del derecho real de propiedad de embarcaciones y artefactos navales, tienen el derecho a solicitar su matriculación y abanderamiento como mexicanas, lo cierto es que el derecho que otorga el texto vigente de este artículo no les permite la operación y explotación en el comercio marítimo a menos que dichas personas físicas o morales se encuentren inscritas en el Registro Público Marítimo Nacional, previo cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley.

De tal manera se propone que, cuando el propietario de una embarcación o artefacto naval no sea naviero o empresa naviera, el certificado de matrícula se emitirá para su uso particular, quedando impedido para su operación y explotación en el comercio marítimo.

Asimismo, se modifica el último párrafo de citado artículo, para mejorar la redacción del mismo, ya que actualmente dicho párrafo señala:

*“**En el** abanderamiento y matriculación, las embarcaciones y los artefactos navales deberán cumplir con los Tratados Internacionales y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.”*

Para mejorar la redacción del mismo, se elimina el texto “en el” y se sustituye por “Para su” y se adiciona el texto “como mexicanas”, con el fin de enriquecer el enunciado normativo y que sea entendible el objetivo del mismo, el cual establece la obligación de que, para que puedan matricularse y abanderarse como mexicanas, las embarcaciones y artefactos deben cumplir un requisito *sine qua non* que consiste en que previamente deben acreditar el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional en materia marítima que les sean aplicables.

Considerando lo anterior se propone:

Cuando el propietario de una embarcación o artefacto naval no sea naviero o empresa naviera, el certificado de matrícula se emitirá para su uso particular, quedando impedido para su operación y explotación en el comercio marítimo.

Para su abanderamiento y matriculación como mexicanas, las embarcaciones y los artefactos navales deberán cumplir con los Tratados Internacionales y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS EN EL REGISTRO PÚBLICO MARÍTIMO NACIONAL

Por otra parte, el artículo 17 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos establece la obligación de que se inscriban en el Registro Público Marítimo Nacional algunos actos jurídicos que se desempeñan en el ámbito marítimo; sin embargo, se observa que en dicho precepto legal no se mencionan los contratos de arrendamiento financiero, como actos jurídicos que deben inscribirse en dicho Registro, por ello resulta necesario **incluir en el mismo los contratos de arrendamiento financiero** porque este tipo de contratos son **una de las formas en las que un naviero puede solicitar el abanderamiento y matriculación de una embarcación o artefacto naval** ante la Secretaría de Marina.

Por lo anterior, se propone adicionar al texto "**financiero y**" a la fracción III de dicho artículo para especificar la obligatoriedad de inscribir en el Registro Público Marítimo Nacional los contratos de arrendamiento financiero y de arrendamiento a casco desnudo.

Con esta adición se armoniza el contenido de esta fracción con el artículo 11 fracción II de la LNCM, citado anteriormente.

Por otra parte, del análisis del artículo 17 de citada ley se observa que se encuentra limitado únicamente a la inscripción de contratos de arrendamiento sobre embarcaciones, cuando de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la LNCM las embarcaciones y artefactos navales son sujetos de regulación idéntica, por lo que se adiciona "**y artefactos navales**".

A mayor abundamiento, los contratos de arrendamiento financiero son un tipo de instrumento contractual para acreditar la posesión que da derecho a la **gestión náutica y comercial** de una embarcación o artefacto naval y hace obligatoria la declaración de armador o empresa armadora ante la Autoridad Marítima Nacional, para determinar las obligaciones y responsabilidades de quien opera a riesgo y cuenta propia una embarcación o artefacto naval.

Bajo este contexto, resulta necesario armonizar esta fracción con el contenido del artículo 4 de la LNCM e incluir el texto “**y artefactos navales mexicanos**” a efecto de dar mayor certeza respecto a los alcances de la normatividad marítima y evitar vacíos legales en el sentido de que al no estar incluido al término de artefactos navales en la fracción III del artículo 17 de la LNCM, parecería que excluye la obligación de la inscripción de citados contratos sobre artefactos navales ante el Registro Público Marítimo Nacional.

Asimismo, es necesario sustituir el texto “mexicanas” por “mexicanos” con el fin de mejorar su redacción que abarca tanto a embarcaciones como artefactos navales; de igual forma, la relevancia de estas adiciones son acordes al cumplimiento de los objetivos prioritarios del Estado Mexicano de impulsar el desarrollo de la industria marítima nacional, así como priorizar la navegación de cabotaje, la cual en armonización al artículo 40 de la presente ley está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas.

Por lo que se propone modificar el contenido de la fracción III del artículo 17 de la LNCM en los siguientes términos:

Artículo 17. ...

III.- Los contratos de arrendamiento **financiero y a casco desnudo de embarcaciones y artefactos navales mexicanos**;

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO MARÍTIMO NACIONAL DE EMPRESAS NAVIERAS

Por otra parte, la fracción IV del artículo 20 de la ley antes mencionada establece que para actuar como naviero mexicano se requiere:

“IV. Ser propietario o poseedor de una o varias embarcaciones cuyo tonelaje total sea de un mínimo de 500 toneladas de registro bruto.”

Sin embargo, cabe destacar que la misma no señala que los navieros mexicanos deben ser propietarios o poseedores de embarcaciones mexicanas, lo cual ha ocasionado que se inscriban empresas navieras como mexicanas con todos los derechos, prerrogativas y privilegios que otorga la ley a las empresas navieras mexicanas, aún cuando estas no cuenten con ninguna embarcación mexicana en propiedad o posesión y una vez obtenida la inscripción, únicamente se dediquen a operar y explotar embarcaciones extranjeras en perjuicio de la industria marítima mexicana.

De igual forma, es necesario aclarar que un naviero o empresa naviera mexicana **debe acreditar la propiedad o posesión de una o varias embarcaciones mexicanas**, ya que de lo contrario, solo se trataría de empresas extranjeras que simulan ser empresas navieras mexicanas pero que se dedican únicamente a la operación de embarcaciones y artefactos navales extranjeros mediante permisos temporales de navegación de cabotaje y autorizaciones de permanencia en aguas de jurisdicción nacional, lo que no representa ningún beneficio para el desarrollo de la industria marítima mexicana.

Actualmente, debido a la falta de claridad y precisión del texto vigente respecto a la **temporalidad de los contratos** que fungen como instrumento jurídico para **acreditar la posesión** de las embarcaciones y artefactos navales, se han inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional diversas empresas navieras mexicanas que solamente acreditaron la posesión de embarcaciones extranjeras por periodos de unos cuantos días y, una vez obtenido su registro como naviero mexicano, se han dedicado a la operación de embarcaciones y artefactos navales extranjeros mediante permisos temporales de navegación de cabotaje y autorizaciones de permanencia en aguas de jurisdicción nacional, en perjuicio del sector marítimo nacional..

Finalmente, es necesario sustituir el texto “toneladas de registro bruto” por el de “Unidades de Arqueo Bruto” con el fin de armonizar el articulado de esta Ley, la cual solamente refiere la unidad de medida Unidad de Arqueo Bruto (UAB).

Por lo que se propone modificar la fracción IV del artículo 20 para quedar como sigue:

Artículo 20.

...

IV. Ser propietario o poseedor de una o varias embarcaciones **matriculadas de conformidad con el artículo 11 de esta Ley, y cuyo arqueo total sea de un mínimo de 500 Unidades de Arqueo Bruto.**

DECLARACIÓN DE ARMADOR

Por otra parte, respecto a la presunción de la propiedad de embarcaciones, el artículo 21 de la LNCM no incluye los artefactos navales, además de señalar que la declaratoria de armador se debe realizar en la capitanía de puerto donde se matriculó la embarcación, sin establecer el plazo en el que se debe realizar dicha declaración ante la Autoridad Marítima Nacional.

Actualmente, el artículo 21 de la LNCM establece:

*“**Artículo 21.-** Se presume que el propietario o los copropietarios de la embarcación son sus armadores o navieros, salvo prueba en contrario.*

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.

Dicha declaración se anotará al margen de su inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional y cuando cese esa calidad, deberá solicitarse la cancelación de la anotación. Esta declaración la podrá hacer también el propietario de la embarcación.

Si no se hiciere esa declaración, el propietario y el naviero responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la explotación de la embarcación.”

Del análisis del primer y segundo párrafo de dicho precepto legal, se observa que en efecto, el mismo únicamente refiere a embarcaciones, dejando fuera a los artefactos navales, los cuales de conformidad con el artículo 4 de la LNCM, son sujetos de una regulación idéntica a los de las embarcaciones.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



Al no definir la obligatoriedad de hacer la declaratoria de armador para artefactos navales, la Autoridad Marítima Nacional queda impedida de exigirlo y como resultado existen vacíos de información con respecto a la determinación de los sujetos obligados y responsables de la operación y explotación comercial de los artefactos navales que operan en aguas de jurisdicción nacional, por lo que se propone adicionar el texto “**o artefacto naval**” para precisar que esta obligación también incluye a los navieros que operan y explotan comercialmente artefactos navales en aguas de jurisdicción nacional.

Asimismo, en el segundo párrafo del artículo en cita se señala la obligación de realizar la declaratoria de armador en la “**capitanía de puerto, del puerto de su matrícula**” lo cual implica que, únicamente las embarcaciones matriculadas como mexicanas se encuentran obligadas a dar cumplimiento, exceptuando a las embarcaciones y artefactos navales de bandera extranjera cuando éstos son operados y explotados por navieros mexicanos, lo que genera vacíos de información a la Autoridad Marítima Nacional y contra terceros sobre los sujetos obligados y responsables de la operación y explotación de las embarcaciones y artefactos navales de bandera extranjera.

Por lo anterior, se hace necesario sustituir el texto “**capitanía de puerto, del puerto de su matrícula**” por “**Secretaría**” a fin de aclarar que la obligación de realizar la declaratoria de armador, no es únicamente sobre embarcaciones y artefactos mexicanos matriculados en una capitanía de puerto, sino que esta obligación **incluye a todas las embarcaciones y artefactos navales mexicanos y extranjeros** que son operados y explotados por navieros mexicanos y dicha manifestación se puede realizar en cualquier oficina local del Registro Público Marítimo Nacional dependiente de la Secretaría de Marina (“**Secretaría**”).

Por otra parte, actualmente no se define el plazo en el que se debe realizar la inscripción de la declaración de armador quedando al arbitrio del sujeto obligado, la determinación del momento para realizarla, a la vez que la Autoridad Marítima está impedida para exigir su cumplimiento.

Por lo anterior, se propone adicionar el texto **“dentro de los diez días hábiles posteriores a la firma del contrato de arrendamiento o fletamento”** con el fin de establecer en plazo en el que deberá hacerse dicha manifestación y evitar que quede al arbitrio del gobernado, ya que la **identificación del responsable de cualquier embarcación o artefacto naval debe mantenerse en todo momento por parte de la Autoridad Marítima Nacional** y ser del conocimiento de la comunidad marítima a través del Registro Público Marítimo Nacional y pueda ser oponible frente a terceros.

Con respecto al tercer párrafo del mismo precepto legal, se propone derogar el texto **“Esta declaración la podrá hacer también el propietario de la embarcación”** y se reubica de forma parafraseada en el quinto párrafo de este artículo.

En razón de lo expuesto, se adiciona un quinto párrafo con el fin de establecer de forma enunciativa, más no limitativa, la información que deberá proporcionar el armador que asuma la operación o explotación de una embarcación o artefacto naval **que no sea de su propiedad**, con el fin de que la **Secretaría** cuente con la información suficiente para establecer el vínculo y responsabilidades que emanan de la posesión de la embarcación o artefacto naval de que se trate.

Asimismo, se plantea reformar el último párrafo y adicionar el texto **“En caso de omisión por parte del naviero, el propietario que cede la posesión de la embarcación o artefacto naval deberá hacer esta declaración”** con el fin de aclarar que la obligación de hacer la declaratoria de Armador corresponde a quien asuma la operación o explotación de una embarcación o artefacto naval que no sea de su propiedad, además de establecer que en caso de omisión del naviero, deberá ser el propietario el sujeto obligado a realizar dicha manifestación.

De igual forma, consideramos conveniente sustituir el texto **“explotación”** por el de **“gestión náutica o comercial”** y adicionar al texto **“o artefacto naval”**, con la finalidad de aclarar que las posibles responsabilidades u obligaciones no sólo derivan de la explotación de una embarcación, sino de la forma en que una embarcación o artefacto naval es gestionada náutica o comercialmente.

Por lo que se propone modificar el artículo 21 para quedar como sigue:

Artículo 21.- Se presume que el propietario o los copropietarios de la embarcación o **artefacto naval** son sus armadores o navieros, salvo prueba en contrario.

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación o **artefacto naval nacional, y en su caso extranjero**, que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la **Secretaría, dentro de los diez días hábiles posteriores a la firma del contrato de arrendamiento o fletamento.**

Dicha declaración se anotará al margen de su inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional y, cuando cese esa calidad, deberá solicitarse la cancelación de la anotación.

En la inscripción correspondiente deberá constar, de forma enunciativa, lo siguiente:

- I. El nombre o razón social y domicilio del Armador;**
- II. El contrato con el que se acredita la legítima posesión de la embarcación o artefacto naval;**
- III. La duración o vigencia de la situación jurídica respecto de la embarcación o artefacto naval, y**
- IV. Cualquier otro requisito que señale el reglamento respectivo.**

En caso de omisión por parte del armador, el propietario que cede la posesión de la embarcación o artefacto naval deberá hacer esta declaración. Si no se hiciera esa declaración, el propietario y el armador responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la **gestión náutica o comercial** de la embarcación o **artefacto naval.**

PERMISO TEMPORAL DE NAVEGACIÓN DE CABOTAJE

De acuerdo con la legislación en comento, el artículo 44 señala que:

“Los permisos materia de esta Ley, se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos aplicables según lo señalado en el artículo precedente.

...
...

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones y responsabilidades que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

...

Respecto al contenido de este numeral, se plantea modificar el primer párrafo por ser inconsistente con lo previsto en artículo 43 de citado cuerpo normativo, toda vez que precisa que los permisos se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan los requisitos señalados en el artículo precedente, sin que el artículo 43 señale los requisitos para el otorgamiento de los permisos y autorizaciones; por lo que se propone que, dichos permisos y autorizaciones sean otorgados previo cumplimiento de los requisitos **“previstos en esta Ley y su reglamento”** que sustituiría **“en el artículo precedente”**.

Por otra parte, también se considera procedente sustituir en el cuarto párrafo la palabra **“Federal”** por **“General”** al ser la denominación correcta de la Ley aplicable.

Por lo anterior, se propone modificar el artículo 44 para quedar como sigue:

Artículo 44.- Los permisos materia de esta Ley, se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos **previstos en esta Ley y su reglamento**.

...

...

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones y responsabilidades que establece la Ley **General** de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa subsana las imprecisiones que han quedado señaladas y se proponen reformas y adiciones a la ley vigente con el objeto de fortalecer la marina mercante mexicana, dotándola de un marco jurídico actualizado, acorde a la realidad del sector marítimo nacional que permita a la autoridad marítima llevar a cabo las funciones en el ámbito de su competencia.



Para ilustrar los cambios propuestos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Navegación y Comercio Marítimos	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I al III. ...</p> <p>V. Artefacto Naval: Cualquier otra estructura fija o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos.</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I al III. ...</p> <p>V. Artefacto Naval: Cualquier otra estructura diseñada para operar a flote en un punto fijo, sin propulsión ni sistema que le permita navegar con capacidad y estructura para albergar personas o cosas, siendo susceptible de ser desplazada sobre el agua por una o más embarcaciones.</p>
<p>VI al VIII. ...</p>	<p>VI al VIII. ...</p>
<p>IX. Naviero o empresa naviera: Armador o empresa armadora, de modo sinónimo: la persona física o moral que teniendo bajo su propiedad o posesión una o varias embarcaciones, y/o artefactos navales, y sin que necesariamente constituya su actividad principal, realice las siguientes funciones: equipar, avituallar, aprovisionar, dotar de tripulación, mantener en estado de navegabilidad, operar por sí mismo y explotar embarcaciones.</p>	<p>IX. Naviero o empresa naviera: La persona física o moral que, constituida conforme a las leyes mexicanas, tenga bajo su propiedad o posesión una o varias embarcaciones y/o artefactos navales mexicanos, y se dedica a la explotación de los mismos.</p>

<p>[Sin correlativo]</p>	<p>IX Bis. Armador o empresa armadora: La persona física o moral que, siendo o no propietario, tiene la posesión de una o más embarcaciones, realiza las siguientes funciones: equipa, avitualla, aprovisiona, dota de tripulación, mantiene en estado de navegabilidad, opera y explota comercialmente en su propio nombre y bajo su responsabilidad.</p> <p>En caso de copropiedad, recaerá la condición de armador en cada uno de los copropietarios.</p>
<p>X a XV. ...</p>	<p>X a XV. ...</p>
<p>Artículo 4.- ...</p> <p>Para efectos de esta ley, las embarcaciones y los artefactos navales, serán objeto de una regulación idéntica, exceptuando los señalados en el artículo 10 fracción I, inciso e) de esta Ley.</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>Para efectos de esta ley, las embarcaciones y los artefactos navales serán objeto de una regulación idéntica, exceptuando los señalados en el artículo 10 fracción I, inciso e) de esta Ley.</p>
<p>Artículo 5.- Las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos estarán sujetos al cumplimiento de la legislación nacional, aún cuando se encuentren fuera de las aguas de jurisdicción mexicana, sin perjuicio de la observancia de la ley extranjera, cuando se encuentren en aguas sometidas a otra jurisdicción.</p>	<p>Artículo 5.- Las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos estarán sujetos al cumplimiento de la legislación nacional aun cuando se encuentren fuera de las aguas de jurisdicción mexicana, sin perjuicio de la observancia de la ley extranjera cuando se encuentren en aguas sometidas a otra jurisdicción.</p>

<p>Las embarcaciones y los artefactos navales extranjeros que se encuentren en las vías generales de comunicación por aguas mexicanas quedarán sujetos por ese sólo hecho, a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación nacional.</p>	<p>Las embarcaciones y los artefactos navales extranjeros que se encuentren en las vías generales de comunicación por aguas mexicanas quedarán sujetos por ese sólo hecho a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación nacional.</p>
<p>Artículo 10.- ...</p> <p>I.- ... II.-</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 10.- ...</p> <p>I.- ... II.-</p> <p>La Secretaría podrá, a petición de parte interesada, clasificar como Artefacto Naval a cualquier embarcación mexicana que haya perdido dicha condición por haber sido fondeada o amarrada en un punto fijo y destinada con carácter permanente al desarrollo de actividades distintas de la navegación.</p>
<p>Artículo 11.- ...</p> <p>I. ... II. ...</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>Artículo 11.- ...</p> <p>I. ... II. ...</p> <p>Cuando el propietario de una embarcación o artefacto naval no sea naviero o empresa naviera, el certificado de matrícula se emitirá para su uso particular, quedando impedido</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>En el abanderamiento y matriculación, las embarcaciones y los artefactos navales deberán cumplir con los Tratados Internacionales y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.</p>	<p>para su operación y explotación en el comercio marítimo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para su abanderamiento y matriculación como mexicanas, las embarcaciones y los artefactos navales deberán cumplir con los Tratados Internacionales y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.</p>
<p>Artículo 17.- ...</p> <p>I al II. ...</p> <p>III.- Los contratos de arrendamiento a casco desnudo de embarcaciones mexicanas;</p>	<p>Artículo 17.- ...</p> <p>I al II. ...</p> <p>III.- Los contratos de arrendamiento financiero y a casco desnudo de embarcaciones y artefactos navales mexicanos;</p>
<p>Artículo 20.- ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Ser propietario o poseedor de una o varias embarcaciones cuyo tonelaje total sea de un mínimo de 500 toneladas de registro-bruto.</p>	<p>Artículo 20.- ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Ser propietario o poseedor de una o varias embarcaciones matriculadas de conformidad con el artículo 11 de esta Ley, y cuyo arqueo total sea de un mínimo de 500 Unidades de Arqueo Bruto.</p>



<p>Artículo 21.- Se presume que el propietario o los copropietarios de la embarcación son sus armadores o navieros, salvo prueba en contrario.</p> <p>El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.</p> <p>Dicha declaración se anotará al margen de su inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional y cuando cese esa calidad, deberá solicitarse la cancelación de la anotación. Esta declaración la podrá hacer también el propietario de la embarcación.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>Artículo 21.- Se presume que el propietario o los copropietarios de la embarcación o artefacto naval son sus armadores o navieros, salvo prueba en contrario.</p> <p>El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación o artefacto naval nacional, y en su caso extranjero, que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la Secretaría, dentro de los diez días hábiles posteriores a la firma del contrato de arrendamiento o fletamento.</p> <p>Dicha declaración se anotará al margen de su inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional y, cuando cese esa calidad, deberá solicitarse la cancelación de la anotación.</p> <p>En la inscripción correspondiente deberá constar, de forma enunciativa, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El nombre o razón social y domicilio del Armador; II. El contrato con el que se acredita la legítima posesión de la embarcación o artefacto naval;
--	--

<p>Si no se hiciere esa declaración, el propietario y el naviero responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la explotación de la embarcación.</p>	<p>III. La duración o vigencia de la situación jurídica respecto de la embarcación o artefacto naval, y IV. Cualquier otro requisito que señale el reglamento respectivo.</p> <p>En caso de omisión por parte del armador, el propietario que cede la posesión de la embarcación o artefacto naval deberá hacer esta declaración. Si no se hiciere esa declaración, el propietario y el armador responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la gestión náutica o comercial de la embarcación o artefacto naval.</p>
<p>Artículo 44.- Los permisos materia de esta Ley, se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos aplicables según lo señalado en el artículo precedente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones y responsabilidades que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>Los plazos señalados en este artículo no serán aplicables al otorgamiento de</p>	<p>Artículo 44.- Los permisos materia de esta Ley, se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y su reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones y responsabilidades que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>...</p>



<p>permisos temporales de navegación, los cuales serán regulados exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley.</p>	
TRANSITORIOS	
	<p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Para los efectos del proyecto de iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el propósito es evitar la competencia desleal por parte de las navieras internacionales que han pretendido prestar servicios de transporte en costas mexicanas mediante esquemas corporativos que simulan ser mexicanos generando competencia desleal en detrimento de la marina mercante mexicana ya que, de acuerdo con el contenido de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el servicio de cabotaje está reservado a los mexicanos, por lo que la presente iniciativa cubre los vacíos legales que han sido indebidamente aprovechados por empresas extranjeras.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIONES V, IX Y IX BIS, 4, 5, 10, 11, 17 FRACCIÓN III, 20 FRACCIÓN IV, 21 Y 44 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS:

Artículo Único. Se reforman y adicionan los artículos 2 fracciones v, IX y IX bis, 4, 5, 10, 11, 17 fracción III, 20 fracción IV, 21 y 44 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I al III. ...

V. Artefacto Naval: Cualquier otra estructura diseñada para operar a flote en un punto fijo, sin propulsión ni sistema que le permita navegar con capacidad y estructura para albergar personas o cosas, siendo susceptible de ser desplazada sobre el agua por una o más embarcaciones.

VI al VIII. ...

IX. Naviero o empresa naviera: La persona física o moral que, **constituida conforme a las leyes mexicanas, tenga** bajo su propiedad o posesión una o varias embarcaciones y/o artefactos navales mexicanos, **y se dedica a la explotación de los mismos.**

IX Bis. Armador o empresa armadora: La persona física o moral que, siendo o no propietario, tiene la posesión de una o más embarcaciones, realiza las siguientes funciones: equipa, avitualla, aprovisiona, dota de tripulación, mantiene en estado de navegabilidad, opera y explota comercialmente en su propio nombre y bajo su responsabilidad.

En caso de copropiedad, recaerá la condición de armador en cada uno de los copropietarios.

X al XV. ...

Artículo 4.- ...

Para efectos de esta ley, las embarcaciones y los artefactos navales serán objeto de una regulación idéntica, exceptuando los señalados en el artículo 10 fracción I, inciso e) de esta Ley.

Artículo 5.- Las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos estarán sujetos al cumplimiento de la legislación nacional **aun** cuando se encuentren fuera de las aguas de

jurisdicción mexicana, sin perjuicio de la observancia de la ley extranjera cuando se encuentren en aguas sometidas a otra jurisdicción.

Las embarcaciones y los artefactos navales extranjeros que se encuentren en las vías generales de comunicación por aguas mexicanas quedarán sujetos por ese sólo hecho a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación nacional.

Artículo 10.- ...

I.- ...

II.- ...

...

La Secretaría podrá, a petición de parte interesada, clasificar como Artefacto Naval a cualquier embarcación mexicana que haya perdido dicha condición por haber sido fondeada o amarrada en un punto fijo y destinada con carácter permanente al desarrollo de actividades distintas de la navegación.

Artículo 11.- ...

I. ...

II. ...

Cuando el propietario de una embarcación o artefacto naval no sea naviero o empresa naviera, el certificado de matrícula se emitirá para su uso particular, quedando impedido para su operación y explotación en el comercio marítimo.

...

Para su abanderamiento y matriculación como mexicanas, las embarcaciones y los artefactos navales deberán cumplir con los Tratados Internacionales y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 17.- ...

I al II. ...

III.- Los contratos de arrendamiento **financiero y a casco desnudo** de embarcaciones y **artefactos navales** mexicanos;

Artículo 20.- ...

I al III. ...

IV. Ser propietario o poseedor de una o varias embarcaciones **matriculadas de conformidad con el artículo 11 de esta Ley**, y cuyo **arqueo** total sea de un mínimo de **500 Unidades de Arqueo Bruto**.

Artículo 21.- Se presume que el propietario o los copropietarios de la embarcación o **artefacto naval** son sus armadores o navieros, salvo prueba en contrario.

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación o **artefacto naval nacional, y en su caso extranjero**, que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de **armador** ante la **Secretaría**, **dentro de los diez días hábiles posteriores a la firma del contrato de arrendamiento o fletamento**.

Dicha declaración se anotará al margen de su inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional y, cuando cese esa calidad, deberá solicitarse la cancelación de la anotación.

En la inscripción correspondiente deberá constar, de forma enunciativa, lo siguiente:

- I. **El nombre o razón social y domicilio del Armador;**
- II. **El contrato con el que se acredita la legítima posesión de la embarcación o artefacto naval;**
- III. **La duración o vigencia de la situación jurídica respecto de la embarcación o artefacto naval, y**
- IV. **Cualquier otro requisito que señale el reglamento respectivo.**

En caso de omisión por parte del armador, el propietario que cede la posesión de la embarcación o artefacto naval deberá hacer esta declaración. Si no se hiciera esa declaración, el propietario y el armador responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la gestión náutica o comercial de la embarcación o artefacto naval.

Artículo 44.- Los permisos materia de esta Ley, se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos **previstos en esta Ley y su reglamento.**

...
...

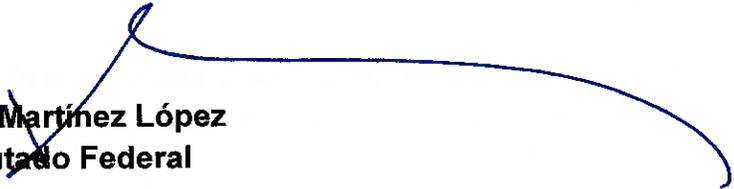
El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones y responsabilidades que establece la Ley **General** de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de octubre de 2023.

Atentamente



Jaime Martínez López
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERÍA DE CIUDADANÍA, A CARGO DEL DIPUTADO ISMAEL SAÚL PLANKARTE RIVERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El que suscribe, Diputado Ismael Saúl Plankarte Rivera del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERÍA DE CIUDADANÍA**, al tenor de lo siguiente:

METODOLOGÍA

En la presente propuesta de iniciativa, la metodología utilizada se divide en cuatro rubros, el primero consiste en el planteamiento del problema, el segundo se establece si la presente tiene incidencia respecto a abordar el planteamiento central con perspectiva de género, el tercero consiste en plasmar los argumentos que le dan base teórica a lo que se

sustenta y por último se hace la propuesta concreta de cómo se establecería la reforma que se plantea.

Respecto al planteamiento del problema, se especifica puntualmente cuál es el artículo de la Constitución General que se propone reformar y se esgrimen los argumentos y la motivación inicial del porqué se establece esa hipótesis de reforma; respecto a lo relativo a abordar la presente propuesta con perspectiva de género, se establece que ésta no aplica en el presente documento, habida cuenta de que no se requiere o exige una existencia de elementos a considerar en una diferenciación de géneros, en el entendido de que se apela a que ambos gozan igualdad de condiciones apelando a la normatividad constitucional y legal vigentes, apegados al principio establecido en la máxima Ley de que en nuestro país no existen leyes privativas; respecto al tercer rubro, se esgrimen toda la motivación teórica y argumentativa para señalar la razón por la cual se debe reformar el artículo de la Ley Suprema siendo el objeto fundamental de la presente iniciativa; en consecuencia se establece la base teórica para sostener la propuesta de reforma de dicho artículo. Por último, se hace formalmente la propuesta objeto de la presente iniciativa, a efecto de proponer cómo quedaría reformado el artículo de referencia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los integrantes de nuestra sociedad han transitado, a su ritmo, con las influencias que genera la globalización, tomando lo que cada uno decida para su persona o para su grupo más cercano, a una multirralidad de concepciones de la vida per se, de forma tal que la intraculturalidad siempre tendrá dejos o fuertes dinámicas de una interculturalidad tajante o pujante producto precisamente de esa globalización. Dicho fenómeno se traduce precisamente en un abanico de manifestaciones sociales, culturales, artísticas, etc. de forma tal que los tiempos que vive nuestro país y su sociedad, es imposible no solo que se detenga si no de echarlo para atrás. En efecto, a manera de ejemplo y de inclusión, podemos ver las diversas formas de preferencias sexuales que habitan en nuestro entorno y contexto, mismas que no sólo son reconocidas sino que están legalmente protegidas, incluso a rango constitucional y convencional. Luego entonces, ¿de qué forma le damos vida a todo esto en nuestra estructura jurídica? Sin duda, existen grandes avances con la expedición de leyes generales, federales, la doctrina como tal y desde luego la jurisprudencia y en los últimos tiempos los precedentes y los criterios. Sin embargo, a criterio de este promovente, existe un elemento jurídico en nuestra Constitución General que siendo vigente genera antinomias, confusión y discriminación, me refiero en específico al “modo honesto de vivir” que establece el 34 constitucional¹, para establecer ciudadanía y de allí la derivación de otros derechos.

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

ARGUMENTOS Y OBJETO QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

A continuación, haremos referencia a tres documentos como antecedentes del tema que nos ocupa, sin desvirtuar que existen más sobre la misma esencia, pero con distinto tratamiento, considerando que los referidos nos ayudan para plasmar puntualmente el objeto de la presente Iniciativa.

El primero de ellos, es la Acción de Inconstitucionalidad que interpuso la Comisión Nacional de Derechos Humanos, identificada con el número 107/2016², que cuyo objeto fundamental era controvertir el artículo 64, en la porción normativa “saber leer y escribir y no tener antecedentes penales”, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto núm. 930 en el número extraordinario 448 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el día 9 de noviembre de 2016.

La columna vertebral de dicho documento se centra en el tema de la discriminación, y se trae a colación el mismo considerando que aporta elementos para llegar a las conclusiones que sustenten el presente documento de propuesta. En dicha Controversia, en atención a lo señalado, se reitera que se hace puntual referencia al tema de discriminación, respecto a “saber leer y escribir y no tener antecedentes

² https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2016_107.pdf

penales, para ocupar un cargo auxiliar en la estructura administrativa de dicho municipio, mismo que nos servirá de base teórica, se argumentaba lo siguiente:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de igualdad en su artículo 1º, además, a partir de la reforma del catorce de agosto de dos mil uno, se estableció la prohibición específica de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La prohibición explícita de discriminación en cualquiera de sus modalidades, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los mexicanos, que prevé nuestra Norma Fundante, atañe a todas las autoridades del Estado mexicano y las constriñe para que, en el ámbito de sus competencias protejan y respeten la prohibición de no discriminación.”³

Dicho artículo en una vertiente que pudiéramos de señalar como reglamentaria, establece nominalmente, más no limitativamente las formas en que se puede manifestar y concretar las diversas formas de discriminación prohibidas por nuestra Carta Magna, atendiendo sobre

³ ÍDEM

todo a los Acuerdos y Tratados de rango Internacional, pero sobre todo al principio de progresividad de los que gozan los Derechos Humanos.

En la reforma referida, se introducía a la vida jurídica la figura de Comisario Municipal, como autoridad quien sería el “...encargado de procurar que se cumplan los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio respectivo, de conformidad con la lo dispuesto por la propia ley. Además, el Comisario Municipal, al igual que los Jefes de Manzana, cuenta con las funciones de ejecutar las resoluciones y acuerdos que le instruya el Ayuntamiento, informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo, promover la vigilancia del orden público, entre otras, de conformidad con el artículo 65 de la misma ley en cuestión. De este conjunto de reformas por las que se agrega al Comisario Municipal a las tareas de la organización municipal, destaca el artículo 64, el cual establece los requisitos exigidos para desempeñar dichos cargos, de entre los cuales sobresale el de saber leer y escribir así como no tener antecedentes penales. En este contexto, en contraste con el texto constitucional y su prohibición de discriminación, el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al prever como requisitos para ser Comisario Municipal el saber y escribir, redundante en una discriminación a las personas que no cuentan con un nivel educativo determinado, imposibilitándolos para participar en las actividades propias de la figura del Comisario municipal; y por otra parte, el artículo en cuestión, al exigir que no se cuente con

antecedentes penales, como una prohibición absoluta de que las personas sentenciadas en un proceso penal puedan participar de ese cargo sin distinción alguna, se traduce en una discriminación contraria al derecho de reinserción social consagrado en el artículo 18 de la Constitución Federal.

Por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al promover la Acción de Inconstitucional que nos ocupa, especificó en la misma que dicha reforma al establecer los requisitos señalados para ocupar ese cargo, violaba principalmente el artículo 1º y 18 de la Carta Magna; 1º, 5.6 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.3 y 26⁴ del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Dichos artículos, se sigue mencionando, entrañan la violación de los Derechos Fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la reinserción social y al Principio pro persona.

⁴ Es de aquilatar la manera introductoria del texto de la Convención, dado que es esclarecedor la manera de cómo trata lo referido: “Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

El artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Sociales reza que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En lo que nos ocupa, el 1º constitucional señala: “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁵

Luego, concatenando lo establecido toma principal relevancia lo dicho en la Acción de Inconstitucionalidad referida, al señalar “...El artículo 64 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que para para ser Comisario Municipal se requiere tener domicilio en la manzana o caserío que le corresponde (1), un modo honesto de vivir (2), saber leer y escribir y no tener antecedentes penales (3). Así, el artículo establece los requisitos para ser Comisario Municipal, siendo impugnado el relativo a “saber leer y escribir y no tener antecedentes penales”, que puede generar prácticas discriminatorias que impidan, a las personas que no cuenten con un nivel de educación elemental o que hayan cumplido una pena por la comisión de cualquier delito, desempeñar actividades correspondientes al cargo relativo dentro de su municipio...”

Concluye la Comisión Nacional actora, que la redacción de cómo quedó actualmente el artículo de referencia, es sensible de crear espectros y

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

contextos discriminatorios al exigir un nivel educativo para acceder a un cargo auxiliar en la administración pública municipal, así como el impedir la plena reinserción de los individuos, que sin importar el delito por el que hayan sido sentenciados, se verán imposibilitados para participar como Comisario Municipal.

Y enfocándonos sólo en el primer requisito, pues basta con éste, para abonar al propósito de remarcar lo relativo a la discriminación y su prohibición. Siguiendo este trazo argumentativo, la CNDH fue tajante en la denuncia: La exigencia de “saber leer y escribir”, como requisito para desempeñar el cargo de Comisario Municipal, limita la posibilidad de participar en la vida pública municipal en razón de una condición social como es el nivel educativo, lo cual resulta una limitante desproporcionada y por tanto discriminatoria al excluir a un grupo de personas de manera injustificada. La Constitución Federal, al prever explícitamente cualquier tipo de discriminación tiende a erradicar toda marginación y distinción injustificada que redunde en un perjuicio a la esfera de derechos humanos de las personas con el fin generar una sociedad más democrática e incluyente. En ese sentido, el orden jurídico mexicano, en aras de la protección de la dignidad humana como pilar fundamental de los derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y los Tratados Internacionales excluye cualquier tipo de discriminación. Ajeno a este andamiaje de protección constitucional, resultan las disposiciones que generan supuestos de distinción injustificados. Tal es el caso del artículo ahora analizado, dado que

incluye en su texto supuestos de diferenciación injustificada, cuyo resultado es la exclusión de un grupo de 15 personas, en el caso específico, para ocupar un lugar en la administración municipal...”⁶

El segundo documento al que se hizo referencia al principio de la parte argumentativa, es el Proyecto de Resolución del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en el recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-362/2022 y ACUMULADOS, relativo a la Queja por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, todo esto en el contexto de la figura jurídica de Revocación de Mandato presidencial de actual vigencia; la denuncia consistió en el alegato por parte del actor de que existía una promoción personalizada y vulneración al principio de neutralidad, en contra de varios Ejecutivos estatales.

Por lo que se estima necesario ordenar al CG del INE que, en atención a sus atribuciones⁷⁰ y obligaciones⁷¹, emita lineamientos para regular las consecuencias jurídicas ante violaciones a la Constitución por las personas del servicio público, a partir de la posible pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

La Resolución impugnada emitida por la Sala Especializada en el Recurso de Revisión señalado, según el Proyecto de referencia, había establecido: “...La responsable estimó que las reglas para la difusión

⁶ ÍDEM

de la revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad. Determinó que para acreditar la promoción personalizada se deben analizar los elementos que la integran y si vulneran los principios de imparcialidad y equidad. Consideró que la prohibición de promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por Internet, por no estar amparados de forma absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos comiciales, como la revocación de mandato. En un análisis de las publicaciones, señala que actualizan el elemento personal, dado que tuvieron como elemento central el apoyo directo al presidente de la República al exponer su cargo y nombre. El elemento temporal lo tuvo por configurado en atención a que se realizaron durante el proceso de revocación de mandato. El elemento objetivo se actualiza al advertirse logros o acciones de gobierno de carácter positivo y benéfico asociadas al Ejecutivo Federal como parte de su trabajo gubernamental y proyecto de gobierno, con la finalidad de buscar su aprobación ante la ciudadanía...”⁷

La Sala Especializada entonces llegó a las anteriores conclusiones, dándole la razón a la parte actora, y por consiguiente estableció las sanciones y responsabilidades correspondientes. Sin embargo, el Magistrado autor del Proyecto de Resolución multirreferido, fue más alla

⁷ <https://www.te.gob.mx/media/pdf/3f0f522783dbc9c.pdf>

introduciendo un nuevo elemento, lo que hizo de la siguiente manera: “...En efecto, nuestra Constitución prevé que, para tener la ciudadanía es necesario, entre otros requisitos, tener un modo honesto de vivir, y esta Sala Superior ha sostenido que la vulneración a la Constitución con incidencia en la materia electoral tiene como consecuencia el incumplimiento de dicho requisito. El aducido requisito se introdujo por primera vez en un voto particular al Acta Constitutiva y de Reformas, y alude a una moral pública y refleja la preocupación sobre las características de quien ostente la ciudadanía, Por ello, se espera que una persona tenga un modo honesto de vivir respetando la Constitución, las leyes y contribuir al mantenimiento de la legitimidad y el Estado de Derecho. Este Tribunal Electoral tiene jurisprudencia sobre el modo honesto de vivir, de la cual se pueden destacar los siguientes elementos: Identifica la conducta constante, reiterada, de una persona en el seno de su comunidad, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes, en un lugar y tiempo determinados, para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa”. Continúa diciendo: “El modo honesto de vivir tiene un elemento objetivo: el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo y un elemento subjetivo: actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social. Tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, con sustento en la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. de la Constitución.”

Y para tal efecto, dicha Resolución evoca a la Jurisprudencia 18/2001, cuyo título es el siguiente: “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.”⁸

Es una referencia expresa o implícita en la norma, como en el caso de los conceptos de buenas costumbres, buena fe, con connotación sustancialmente moral. Se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano. Por ello, es claro deducir que, si una persona servidora pública ha dejado voluntariamente de cumplir de

⁸ **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.-** El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2001&tpoBusqueda=S&sWord=>

manera grave las normas constitucionales, puede carecer de un modo honesto de vivir. Pues tales conductas que infringen la Constitución afectan el desarrollo armónico de la sociedad y ponen en peligro la cohesión social, así como el entramado jurídico en el cual se sustenta el Estado de Derecho. De igual manera, este Tribunal ha sostenido que el modo honesto de vivir constituye una presunción juris tantum, en tanto no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento, porque lo ordinario es que las personas cumplan los ordenamientos legales, al ser un requisito necesario para la adecuada convivencia social. Lo extraordinario es que las disposiciones jurídicas se incumplan, para lo cual deberá quedar plenamente acreditado el quebrantamiento del orden jurídico para considerar se ha superado la aludida presunción de tener un modo honesto de vivir. Una forma de acreditarlo es precisamente, mediante sentencia que determina que la persona funcionaria ha vulnerado la Constitución, como máxima disposición rectora de la vida pública del país. Lo cual debe tener una consecuencia a fin de inhibir la comisión de esas conductas. Al respecto, la Constitución establece que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; que las resoluciones que dicta son definitivas, firmes e inatacables y que cuenta con la facultad para inaplicar leyes al caso concreto, cuando éstas contravengan la Constitución. En ese sentido, es a través de los medios de impugnación en materia electoral que se permite reparar la regularidad constitucional cuando por actos, resoluciones u omisiones, las autoridades responsables o servidores públicos incurren en incumplimiento de los

principios y normas de la Constitución. Por lo que cualquier infracción a las normas constitucionales, con incidencia en la materia electoral es causa suficiente para considerar la pérdida del modo honesto de vivir.”⁹

Se observa con meridiana claridad cómo el Magistrado resolutor en su Proyecto de Resolución va más allá, en cuanto a las sanciones, pues se ancla en una figura jurídica ambigua y subjetiva, como lo es el “modo honesto de vivir”. Y a su criterio, la autoridad electoral administrativa se encargará de establecer vía lineamientos los criterios para poder decidir quién y bajo qué circunstancias se ha dejado de tener un modo honesto de vivir; al señalarlo así: “Por lo que se estima necesario ordenar al CG del INE que, en atención a sus atribuciones y obligaciones, emita lineamientos para regular las consecuencias jurídicas ante violaciones a la Constitución por las personas del servicio público, a partir de la posible pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.”¹⁰

El tercer documento al que se hará referencia como apoyo para argumentar a favor de la presente propuesta de iniciativa de reforma a la Constitución General, es precisamente la Resolución de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la CNDH, misma que se señaló al principio de la parte argumentativa¹¹, y que se refirió como el primer

⁹ <https://www.te.gob.mx/media/pdf/3f0f522783dbc9c.pdf>

¹⁰ ÍDEM

¹¹ La presente acción de constitucionalidad es promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 64, en la porción normativa “saber leer y escribir y no tener antecedentes penales”, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 930, publicado en la Gaceta Oficial de dicho Estado, el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

documento a utilizarse para tal objeto; por lo que por procedimiento y economía, ya no se hará referencia a la causa de pedir por parte de la Comisión Nacional. En efecto la ministra ponente Yasmín Esquivel Mossa, al resolver dicha Acción de Inconstitucionalidad, identificada con el número 107/2016, en la parte medular que tiene interés argumentativo, estableció: “... Pues bien, atendiendo a la naturaleza de las funciones que le son encomendadas al comisario municipal, este Tribunal Pleno considera que el requisito de “saber leer y escribir”, como condición para su nombramiento no es violatorio de los preceptos constitucionales y convencionales invocados, pues constituye una restricción válida. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el precedente que adelante se cita, determinó que es un requisito válido la exigencia de “saber leer y escribir”, para acceder a determinado cargo público, pues el requisito de instrucción no es por sí sólo discriminatorio, debe atenderse a la finalidad que persigue...”¹²

Continúa señalando: “...Por lo que si para el establecimiento de los requisitos para desempeñar el cargo de comisario municipal, existe libertad de configuración de las legislaturas estatales, resulta válida la restricción, en el sentido de que quienes deseen aspirar al cargo sepan saber leer y escribir, atendiendo fundamentalmente a la naturaleza de las funciones que le son encomendadas.”¹³

¹² https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-07/Acc_Inc_2016_107_Demanda.pdf

¹³ ÍDEM

Por lo que respecta a la parte relativa a “no tener antecedentes penales”, la disertación de la ministra ponente es muy puntual y coadyuva sustancialmente al objeto de la presente, en cuanto resaltar el tema de discriminación, señalando: “... Esta Suprema Corte ha sostenido que la igualdad reconocida en el artículo 1º constitucional, es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual, invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. Asimismo, ha precisado que una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge el referido precepto constitucional, a saber: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así, se ha considerado que el derecho humano de igualdad y la prohibición de discriminación, obligan a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación. No

obstante, también se ha precisado que si bien el verdadero sentido de la igualdad, es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido sino que será constitucionalmente exigido. En la misma línea, este Pleno se ha referido al principio y/o derecho de no discriminación, al señalar que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta, y que es inconstitucional toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad, o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incurso en tal situación.”¹⁴

Pero donde toma realmente relevancia la parte de la resolución de la ministra, es cuando hace referencia a otro requisito del artículo en

¹⁴ ÍDEM

estudio y que no fue impugnado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es el que se refiere a que el artículo impugnado establece también el requisito para acceder a ese cargo auxiliar dentro de la administración pública municipal de tener un “modo honesto de vivir” y sin más, con toda la razón a criterio del que suscribe, la ministra resuelve la invalidez de esa porción normativa, auspiciada por el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, estableciendo que: “...El artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, al dictar sentencia en las acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá, además de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda, de manera que “...podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.” Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno encuentra que la condición exigida en el artículo 64 reclamado, consistente en tener “...un modo honesto de vivir...”, constituye un requisito que si bien está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, de cualquier forma su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o

quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación en el “Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.” asunto que se analiza, ya que la designación de los Jefes de Manzana y Comisarios Municipales, podría quedar subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan, pues dependerá de lo que, en su conciencia, supongan acerca de cómo se concibe un sistema de vida honesto, y si los interesados califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplarmente, lo cual podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo tan solo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, etcétera. Además, si se quisiera valorar el requisito en cuestión, debe partirse de la premisa favorable de que toda persona tiene un modo honesto de vivir, y en todo caso, quien afirme lo contrario, tendría que acreditar por qué objeta tan relativo concepto en el ámbito social, por lo que no cabe exigir a quienes aspiran acceder a un cargo público que demuestren lo que, en principio y salvo prueba irrefutable en contrario, es inherente a su persona, ya que a todo individuo le asiste una presunción de su honestidad tan solo por el hecho de su naturaleza humana. Por tanto, resulta discriminatorio exigirle a quien pretende acceder a un cargo público acredite no haber incurrido en alguna

conducta sociablemente reprobable, es decir, que demuestre que ha llevado a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa, sin siquiera saber cuáles son los criterios morales de las personas que lo calificarán, y peor aún, ignorando si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad en forma mayoritaria y sin prejuicios. En tal virtud, también debe declararse la invalidez de la porción normativa “...un modo honesto de vivir...” contenida en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Concatenando los tres documentos referidos, resulta muy interesante el trato que se le da por parte del Magistrado y de la Ministra, así como las argumentaciones que emite la Comisión Nacional. Lo importante a destacar es que la expresión “modo honesto de vivir” reconocida constitucionalmente como requisito de ciudadanía para derivar otros muchos derechos, resulta claramente discriminatorio pues se generan supuestos de distinción sin justificación alguna. Más aún no entra ni siquiera en los parámetros señalados en el artículo 1º de la Carta Magna, sino que más aún grave queda al libre albedrío de considerar a cada persona en un sustento meramente subjetivo lo que en sus parámetros racionales y emocionales consideran lo que es un modo honesto de vivir del semejante; pero hablando de derecho el Magistrado ordena a la autoridad administrativa electoral que emita los lineamientos que permitan establecer “objetivamente” los criterios para considerar o

determinar cuando un ciudadano ha dejado de tener ese modo honesto de vida.

Lo más grave a criterio del suscrito es que tal circunstancia se convierte en una arma política a favor para los integrantes de las diversas autoridades electorales, pues de mantenerse ese requisito de ciudadanía para poder acceder a un cargo de elección popular, llanamente se le puede retirar, a su criterio, dicha cualidad.

En efecto, hasta el momento se le ha considerado como requisito de elegibilidad; Eliseo Briceño Ruiz lo establece en los siguientes términos: “De acuerdo a los artículos 34 y 35 fracción II, de la Constitución federal y 7 apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son derechos de la ciudadanía (del ciudadano o ciudadana), poder ser votadas teniendo las calidades que establezca la ley”. Por lo tanto, cualquier persona que aspire a un cargo público debe de tener la calidad de ciudadano o ciudadana. Sobre esta base jurídica se construye el argumento de que el “modo honesto de vivir” es un requisito que, cuando se pierde también se pierde el derecho de elegibilidad. Partiendo de esta idea, en el asunto resuelto en el SUP-REC-405/2021, la Sala Superior, analizó la constitucionalidad de los resuelto en la sentencia dictada por la Sala Xalapa, en el SX-JDC-864/2021, que resolvió sobre la dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en el expediente JDC-030/2019, en donde se resolvió que, el presidente municipal del municipio de Kanasín, Yucatán,

realizó actos y omisiones que constituyen violencia política de género en contra de la entonces síndica, por la razón de que se le obstruyó el desempeño de su cargo, al negársele la documentación solicitada a la presidencia de dicho municipio. Por lo tanto, el tribunal local concluyó que, al tener por acreditada la infracción denunciada por violencia política de género en contra de la síndica municipal, resolvió de manera lisa y llana que, no procedía registrar al presidente municipal para el proceso electoral 2020-2021. Sin embargo, la Sala Regional Xalapa, al conocer de la impugnación en contra de la mencionada sentencia local, determinó confirmar el acuerdo del Consejo municipal que aprobó el registro del presidente municipal como candidato al Ayuntamiento, porque se afectó el principio de irretroactividad, al habersele aplicado una sanción no prevista en la sentencia que declaró la comisión de la violencia política de género. Además, el requisito en la pérdida del modo honesto de vivir se debe verificar cuando se solicite el registro para contender por un puesto de elección popular. También determinó que, la sanción de inelegibilidad era desproporcional a la luz de la falta, puesto que una sentencia que tiene por acreditada la infracción, no implica necesariamente la pérdida del modo honesto de vivir. La Sala Regional consideró que, las circunstancias del caso concreto no fueron suficientes para derrotar la presunción de modo honesto de vivir, puesto que, la emisión de la sentencia que sancionó al infractor de la norma,

no necesariamente implica la pérdida de tal requisito de elegibilidad, sino que, se debe atender a las particularidades del caso concreto.¹⁵

Como se puede observar nítidamente, siendo objetivos y críticos, estamos frente a una figura verdaderamente ambigua, que permite que la autoridad electoral de carácter administrativo o jurisdiccional determinen cuándo y bajo qué circunstancias se ha perdido el **“modo honesto de vivir”**, y traer como consecuencia aparejada la pérdida de ciertos derechos, como el derecho a una candidatura, por ejemplo. Al respecto establece Briceño Ruíz: “...Como se ve, las consecuencias que se han establecido antes y después de la reforma no se limitan al resarcimiento, solamente por un daño material o a la restitución de los derechos violados, sino que, también se ve complementada por acciones que contribuyen a la eliminación (con consecuencias jurídicas) de los esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres. Hechas las precisiones anteriores, vale resaltar que, lo total en el presente tema, consiste en **verificar y analizar del porqué, en unos casos opera la inhabilitación a los cargos de elección popular cuando existe una sanción por violencia política en contra de la mujer, y en otros casos no**, y determinar si tales decisiones resultan eficaces y claras, o por el contrario pueden resultar confusas para las autoridades que conocen y resuelven el tema en cuestión...” (el resaltado es propio).¹⁶

¹⁵ El “modo honesto de vivir” como requisito de elegibilidad. Eliseo Briceño Ruíz.
http://www.teqroo.org.mx/np9/Articulos/2022/1_2022.pdf

¹⁶ ÍDEM

Así mismo es curioso cómo a estas alturas de todo el andamiaje jurídico vigente, en la cual se han regulado extensamente por variadas normas los requisitos de elegibilidad y las sanciones a quienes no los cumplan se siga contemplando en la Carta Magna esa figura pautante para la ciudadanía con todas sus implicaciones señaladas, cuando aspira a un cargo de elección popular o simplemente como requisito para formar parte de la ciudadanía, cuando aquélla se ha esforzado tanto en alcanzar estándares de no discriminación.

En efecto, la Constitución Federal, al prever explícitamente cualquier tipo de discriminación tiende a erradicar toda marginación y distinción injustificada que redunde en un perjuicio a la esfera de derechos humanos de las personas con el fin generar una sociedad más democrática e incluyente. En ese sentido, el orden jurídico mexicano, en aras de la protección de la dignidad humana como pilar fundamental de los derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y los Tratados Internacionales excluye cualquier tipo de discriminación. Ajeno a este andamiaje de protección constitucional, resultan las disposiciones que generan supuestos de distinción injustificados. Tal es el caso del artículo ahora analizado, dado que incluye en su texto supuestos de diferenciación injustificada, cuyo resultado es la exclusión de un grupo de 15 personas, en el caso específico, para ocupar un lugar en la administración municipal.

En el marco internacional, el Comité de los Derechos Humanos en la Observación General No. 25 “La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto”, estableció que nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo, ni las personas pueden ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción. Dicho pronunciamiento es del tenor siguiente: “... La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.” En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Yatama contra Nicaragua, ha señalado la necesidad de los principios de igualdad y no discriminación como fundamento jurídico del orden público nacional e internacional que permea todo el ordenamiento jurídico, lo cual queda

en evidencia en la cita que a continuación se transcribe: “ La Corte ha establecido que el deber general del artículo 2 de la Convención implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.”¹⁷ En ese sentido, el Estado tiene la obligación de eliminar cualquier norma que resulte ajena la esfera de protección que los principios de igualdad y de no discriminación otorgan a todas las personas y por tanto, si una norma que pertenece al orden jurídico nacional, ya sea de naturaleza estatal o federal, resulta contraria a tales principios, dicha norma debe entenderse como contraria al parámetro de regularidad del Estado mexicano.

En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. “No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano el derecho a ser votado. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.”¹⁸

¹⁷ https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=268

¹⁸ https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/2fdtMHYBN_4klb4HrRID/*

En base a lo anteriormente plasmado, se formula la presente propuesta de reforma, a efecto de ir categorizando técnicamente los términos utilizados por la norma para no dejar al libre arbitrio la utilización de los mismos, y concretar en la realidad material lo señalado en la Constitución General, la Convencionalidad y la legalidad, en el sentido de proponer se retire del texto constitucional, como requisito para ser ciudadano de la República “Tener un modo honesto de vivir”.

PROPUESTA NORMATIVA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERÍA DE CIUDADANÍA, A CARGO DEL DIPUTADO ISMAEL SAÚL PLANKARTE RIVERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.</p>	<p>Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, el siguiente requisito:</p> <p>I. Haber cumplido 18 años. II. Se deroga</p>

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y se deroga la fracción II del artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, **el siguiente requisito:**

- I. Haber cumplido 18 años.
- II. Se deroga

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de octubre de 2023.

ATENTAMENTE



Escaneado con CamScanner

Lic. Ismael Saúl Plankarte Rivera
Diputado Federal por el Distrito I
del Estado de Tabasco.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>